

Señor:
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA.
J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Referencia:	2020-029 VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante:	ROSA ELCY RIOS LARA
Demandante:	ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LOPEZ.
Asunto:	Excepciones previas.

FABIO HERNAN CORREDOR POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.455.760 de Bogotá y tarjeta profesional 135.248 del Consejo Superior de la Judicatura, residencia laboral en la calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 713 de Bogotá, tel. 310.559.20.90, corredorpolo@hotmail.com, obrando como apoderado del demandado **ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ**, respetuosamente procedo a proponer, en escrito separado en que expreso las razones y hechos en que se fundamentan, las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, que impiden continuar el trámite del proceso y no pueden ser subsanadas, declarando terminada la actuación, ordenar devolver la demanda y condenar en costas a la demandante:

NOMBRE DEL DEMANDADO Y DOMICILIO:

ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LOPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.176.284 de Bogotá, quien recibirá notificación en la carrera 3 N° 1 – 58 sur lote 4 del Barrio EL ALTICO jurisdicción del Municipio de Soacha (Cundinamarca), teléfono 310.819.23.67, correo soachaelaltico@hotmail.com. Representante legal de la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. 900.471.384-8.

NOMBRE DEL APODERADO Y DOMICILIO:

FABIO HERNAN CORREDOR POLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 19.455.760 de Bogotá y tarjeta profesional 135.248 del Consejo Superior de la Judicatura, residencia laboral en la calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 713 de Bogotá, tel. 310.559.20.90, corredorpolo@hotmail.com.

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES PREVIAS:

Dos son las excepciones previas en que apoyo el presente escrito, protuberantes que impiden continuar el trámite del proceso y no pueden ser subsanadas, contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

SON HECHOS QUE DAN ORIGEN A ESTAS EXCEPTIVAS:

1º) La demandante ROSA ELCY RIOS LARA, con la demanda allega un mandato confuso, indefinido y ambiguo, al señalar conferir poder especial, amplio y suficiente a los abogados OFELIA AVILA LANCHEROS y REINEL ROJAS BERNAL, en que indica:

- ✚ Conferir el poder “**en calidad de socia** del CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S”, señalando actuar como socia individualmente considerada;
- ✚ Conferir el poder “**para que, en nombre y representación de la sociedad**”, señalando actuar como representante legal de la sociedad y sin allegar prueba de esta representación legal en cabeza de ROSA ELCY RIOS LARA;
- ✚ Conferir el poder para que represente una pluralidad “**nos represente para instaurar proceso DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**”, señalando actuar como mandataria y sin acreditar el poder debidamente conferido.

En todo caso, patente que se confiere poder **en calidad de socia** del CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8”, **para que, en nombre y representación de la sociedad**”, demande a la misma sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8.

2° En numeral primero del acápite de Pretensiones **Principales** de la demanda, se requiere del despacho: “*dictar auto de acuerdo con la estimación de cuentas que en este libelo estimo bajo juramento, de las sumas que considero **el demandado CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8**, representada por ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LOPEZ, **adeuda a los socios**...*”

3° En numeral tercero del acápite de Pretensiones **Principales** de la demanda, se exige condenar a la sociedad demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, en costas si dentro del término de traslado de la demanda, se opone a rendir las cuentas y propone excepciones.

4° En numeral tercero del acápite de Pretensiones **subsidiarias** de la demanda, se solicita al despacho: “**advertir a la sociedad demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, que de no rendir las cuentas solicitadas, podrán mis ¿poderdantes? (nuevamente la pluralidad), estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, en la suma de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'300.000.000)**”, cuando visible es que el poder conferido fue contra el señor ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LOPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.176.284 de Bogotá y no contra la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, al haber hecho esta estimación pecuniaria en forma abstracta, no conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas

5° En numeral tercero del acápite de Pretensiones **subsidiarias** de la demanda, se solicita al despacho: “**Se condene en costas a la sociedad demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8**”

6° Como medida previa se solicita la inscripción de la demanda en el registro mercantil CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, de la que no es parte el demandado ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ, sino un tercero, quien tiene la representación legal.

Los hechos de la demanda no guardan correlación con la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, para el cual se confirió el poder. La razón, por la misma confusión de señalar con claridad ¿quién es el demandado’ o ¿a quién en definitiva se demanda’. Si es a la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, de la que es accionista la misma demandante, el poder no se dirige contra ella, ni en el auto admisorio se la vincula. Al igual que debió citarse los hechos que enlacen el ejercicio u omisiones de la pasiva, con la relación contable y razonada de su pretensión de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'300.000.000), la fecha desde que se deduce no ha entregado estados financieros, ¿desde la constitución a la fecha? ¿Posterior o en qué fechas? Etc.

Ahora, si el demandado es el señor ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 3.176.284 de Bogotá, como representante legal de la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, debe señalarse los hechos puntuales, como la tarifa razonada y que brilla por ausencia; las fechas del ejercicio que se imputan no ha rendido las cuentas, etc, etc.

7° En síntesis, los hechos de la demanda son lacónicos y no aportan a debate alguno de una rendición provocada de cuentas, que permitan obstinarse con la abultada demanda de MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1'300.000.000)

Simplemente señalan en forma abstracta la constitución de la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, el derecho de inspección, convocatorias a las asambleas, la sustracción a la obligación de citar a las asambleas de 2017 y 2019, asignando como deber del despacho concluir que el altercado es por no haber rendido los informes y estados financieros a los que está obligado por los estatutos para esos dos (2) años - 2017 y 2019. Sin indiciar y menos aportar prueba, de cómo, cuándo, por qué, etc., no se expresa bajo la gravedad del juramento cuáles son esas cuentas, la razón de ellas y en su caso, el monto del saldo a su cargo.

8° Los requerimientos del 26 de abril, 20 de octubre y 11 de noviembre de 2017, pese arrimar el escrito de respuesta de ese año (Folios 88, 89, 95, 96 y 97)-, callan al despacho la respuesta obrante que NUNCA se les ha negado el derecho de inspección, que en ese año 2017 se convocaron a dos (2) asambleas y que dichos estados financieros fueron aprobados en la segunda convocatoria por la asamblea.

9° El requerimiento de los estados financieros y derecho de inspección del 28 de febrero y 11 de marzo de 2019 no lo es por la demandante ROSA ELCY RIOS LARA (Folios 36 al 38), careciendo de valor probatorio.

10° A folio 40 de la demanda (anexos de demanda), obra respuesta del supuesto demandado ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LOPEZ, en que requiere que los comunicados de los socios de CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, se allanen a dar observancia a las normas que regulan la materia sobre transferencia de acciones que comunicaron haber efectuado algunos de los socios, allegando la documentación respectiva.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE MIS EXCEPCIONES PEVIAS:

Artículo 100 del Código General del Proceso.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1 INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384, debe comparecer por intermedio de sus representante ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ, o debidamente autorizada por éste con sujeción a las normas sustanciales.

Conforme se extracta del poder conferido, la señora ROSA ELCY RIOS LARA “**en calidad de socia** del CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8”, **para que, en nombre y representación de la sociedad**”, carece de capacidad y hace

uso indebido de la representación legal de esta persona jurídica, ya que no tiene tal condición para representarla de acuerdo con la Ley y los estatutos.

El que sea socia de la persona jurídica, no la habilita ni le otorga facultad legal para representarla. Es la Ley y los estatutos quienes determinan, que para el caso es el señor ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ y no la señora ROSA ELCY RIOS LARA, quien representa a la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384, como se desprende del certificado de cámara de comercio y de los estatutos aportados.

Cuando la demandante ROSA ELCY RIOS LARA, señala conferir poder especial, amplio y suficiente a los abogados OFELIA AVILA LANCHEROS y REINEL ROJAS BERNAL, en que indica conferir el poder **“en calidad de socia del CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8”, para que, en nombre y representación de la sociedad”**, es claro que no puede disponer de los derechos de esta sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, ya que como ella misma lo indica, el representante legal es el señor ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ, conforme lo atestigua con el certificado de cámara de comercio que arrima a su demanda y por lo mismo carece de capacidad legal para la demanda.

Dicho de otra forma, la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, debe comparecer por intermedio de su representante ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ, o debidamente autorizado por éste con sujeción a las normas sustanciales.

Ahora, cuando la demandante señala obrar *“en calidad de socia del CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8”, para que, en nombre y representación de la sociedad*, **nos represente** para instaurar proceso DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS”, debe probar el mandato judicial conferido por esa pluralidad, a través del poder expresamente otorgado a ella para el efecto y lo cual no reside en la demanda.

Notorio que la demandante carece de capacidad legal para representar a la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, como a la pluralidad de personas que señala conferir poder para que **nos represente** para instaurar proceso DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

El poder conferido no guarda simetría con el auto admisorio de demanda, profanándose de entrada el principio de congruencia de la sentencia, ya que el juez no puede tomar su decisión de manera congruente entre el poder y los hechos, profiriendo una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes o en la que otorgue más de lo pedido, además de vulnerar el oportuno uso del derecho de defensa por parte de la parte demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, a quien no se vinculó y con la medida cautelar le hace extensible los efectos del proceso, sin permitirle hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley.

5. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1° Se pretende con en el libelo de demanda *“dictar auto de acuerdo con la estimación de cuentas que en este libelo estimo bajo juramento, de las sumas que considero **el demandado CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8**, representada por ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ, **adeuda a los socios**...”* condenar en costas a la sociedad demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8; **“advertir a la sociedad demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, que de no rendir...”** Como medida previa se solicita la inscripción de la demanda en el registro mercantil CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8, que al verificarse con

el cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS por parte del señor ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ, no se reseña en los hechos cuál es la obligación legal de la demandada CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, de rendir dichas cuentas, cuáles y cuantía. Como de igual forma no se predica del demandado, no gozando la demanda de una aptitud o idoneidad que le permita al señor Juez en esta justicia rogada, proferir sentencia de fondo al respecto.

El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.

De otro lado, el Artículo 278 del Código General del Proceso, señala que el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.**

En el presente caso, pese que la falta de legitimación no se encuentra enmarcada en las excepciones previas del artículo 100 Ibídem, patente la falta de legitimación por activa de la demandante, ya que un socio individualmente considerado, como es el caso ROSA ELCY RIOS LARA, no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores de las sociedades, *esto para el caso de entender que el demandado es el señor ORLANDO ALMILKAR BALAGUERA LÓPEZ (como lo señala el auto admisorio de demanda)*, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995)

Sentencia C-981/02 de la Corte Constitucional: *“Se colige que para iniciar la acción provocada de cuentas, es necesario tener legitimidad para ello, esto es, que ley le haya otorgado el derecho a que le rindan cuentas, asunto que no es aplicable en la regulación societaria pues como se vio anteriormente un socio individualmente considerado no está facultado para exigirle cuentas de gestión a los administradores, sino que esto debe hacerlo los órganos de la sociedad a los cuales les fue asignada tal función”.*

PRUEBAS:

Ruego se sirva tener como pruebas el acta de constitución de la sociedad CDA SOACHA EL ALTICO S.A.S, con Nit. No. 900.471.384-8; el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio y allegados por la demandante; el poder conferido y el libelo de demanda.

PETICIÓN:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva declarar la prosperidad del presente incidente de excepciones previas, declarando terminada la actuación, ordenar devolver la demanda y condenar en costas a la demandante.

Atentamente,



FABIO HERNAN CORREDOR POLO
CC 19.455.760 de Bogotá
T.P. 135.248 C.S.J.

C.co. correo ofeliaavila11@hotmail.com y reinelrojasbe@hotmail.com